



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-529/2019.

**ACTORA:** MARÍA ELENA  
BALTAZAR PABLO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
REGIDORA TERCERA Y  
AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ  
ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, dictan **resolución** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

**ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>I. DEL ACTO RECLAMADO.....</b>	<b>2</b>
<b>II. JUICIO CIUDADANO ANTE ESTE TRIBUNAL.....</b>	<b>3</b>
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>4</b>
<b>PRIMERA. Competencia.....</b>	<b>4</b>

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado .....	5
TERCERA. Improcedencia .....	6
Marco jurídico .....	7
Caso concreto.....	8
R E S U E L V E .....	15
NOTIFÍQUESE .....	16

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano en razón de que se presentó fuera del plazo de cuatro días con el que contaba la actora para impugnar el acto que reclama.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la actora tuvo conocimiento del acto, que a su decir le genera agravio, el doce de abril, el cual no se encuentra controvertido; por tanto, genera certeza a este Tribunal para a partir de ahí, computar el plazo para impugnar el aludido acto.

## ANTECEDENTES

### I. DEL ACTO RECLAMADO.

- 1. Celebración de las elecciones.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz.
- 2. Sesión de cómputo:** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación.
- 3. Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017<sup>3</sup> en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-

<sup>3</sup> <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/282.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

567/2017 y Acumulados, entre otras, asignó regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

4. **Sesión de cabildo de doce de abril.** Mediante celebración de sesión de cabildo, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, aprobó entre otros temas, la eliminación de la figura de los auxiliares dentro de la Sindicatura y Regidurías.

## II. JUICIO CIUDADANO ANTE ESTE TRIBUNAL.

5. **Presentación del juicio ciudadano.** El once de junio, María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; interpuso en la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de doce posterior, el Presidente de este Tribunal ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral Local<sup>4</sup>, asimismo se requirió a la responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral.

7. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo tres de julio se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor y se requirió diversa información a la autoridad responsable, la cual dio cumplimiento en tiempo y forma.

8. **Cita a sesión.** Al no haber diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de sentencia, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

<sup>4</sup> En adelante Código Electoral.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

10. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, la promovente se duele de la supuesta omisión de la Regidora Tercera de poner en conocimiento de la actora de la propuesta de eliminar a los auxiliares de la Regiduría a su cargo y la aprobación de dicha propuesta por el Cabildo del Ayuntamiento de doce de abril.

11. En efecto, los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores públicos electos popularmente, porque en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

12. De manera que, en el caso que nos ocupa, si la promovente acredita ser Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y se duele de una presunta vulneración a su derecho a ser votada, en su vertiente de pleno ejercicio del cargo por la eliminación de los auxiliares de la Regiduría acuerdo que fue aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de doce de abril; entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación; tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 5/2012<sup>7</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA.**

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> Consultable en la dirección de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**

**SEGUNDA. Precisión del acto reclamado.**

13. Derivado de la lectura integral de la demanda, este Tribunal considera pertinente precisar el acto reclamado a efecto de realizar un pronunciamiento puntual en relación a las alegaciones que realiza la actora en su escrito de demanda.

14. En el caso, la actora pretende combatir la presunta omisión de la Regidora Tercera de ese Ayuntamiento, en su calidad de Titular de la Comisión de Hacienda Municipal, de hacerle de su conocimiento, dicha propuesta de eliminación de los auxiliares de las sindicaturas y regidurías, previo a su discusión y aprobación por parte del cabildo; pues en concepto, de este Tribunal, el hecho de no poner en conocimiento de la inconforme la mencionada propuesta de eliminación de dichos trabajadores.

15. Sin embargo, esta autoridad considera que el acto que en concreto viene impugnando la inconforme, porque en su concepto le genera un perjuicio en el desempeño de su cargo, es el acuerdo por el cual se eliminaron la figura de los auxiliares dentro de las sindicaturas y regidurías, aprobada mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de doce de abril.

16. Además, conforme a los artículos 38 y 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tales normativas, no establecen una obligación por parte de un regidor, o edil, para que haga del conocimiento a los demás integrantes del cabildo las propuestas que estime necesarias para el funcionamiento del Ayuntamiento, con antelación a que se someta a la discusión y aprobación por parte del Cabildo; lo que si establece la norma, es que son atribuciones

W

de los regidores entre otros, proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

17. De ahí que, como se anticipó, el acto definitivo que presuntamente le podría generar un perjuicio, es el acuerdo tomado por el cabildo en el que se aprobó la propuesta de eliminación de la figura de los auxiliares en la sindicatura y regidurías; en tanto que, como se dijo, no existe obligación por parte de los regidores o ediles, de hacer del conocimiento de manera previa a los demás integrantes, las propuestas que consideran someter al conocimiento del Cabildo.

18. Por lo tanto, será a partir de lo que se apruebe en dicha sesión de cabildo, cuando los integrantes puedan inconformarse de lo ahí aprobado, pues con la aprobación de las propuestas por parte del colegiado, los acuerdos ahí tomados adquieren definitividad, y por tanto susceptibles de ser impugnados.

19. En esta tesitura, el acto que en concreto presuntamente le podría causar un agravio a la actora, es la aprobación de la eliminación de los auxiliares administrativos aprobado en sesión de cabildo de doce de abril del presente año, en la cual estuvo presente la aquí inconforme, misma en la que estuvo presente la aquí actora.

### **TERCERA. Improcedencia**

20. La demanda del juicio ciudadano de mérito, con independencia de cualquier otra causal que pudiera actualizarse, debe desecharse de plano en términos de lo dispuesto por el artículo 378, fracción IV del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al haber sido promovida fuera del plazo de cuatro días que refiere el artículo 358 del propio código, según se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

### Marco jurídico.

21. El artículo 358 de la norma comicial aludida establece que, en la promoción de los medios de impugnación, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

22. Dicho numeral también señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste –como ocurren en el caso-, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

23. El párrafo tercero del aludido numeral, refiere que los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en ese Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el propio ordenamiento.

24. Por su parte, el artículo 378, fracción IV, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el propio Código.

25. En ese sentido, dado que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia,

W

es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado.

26. Conforme con lo anterior, se procede analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la promoción del medio de impugnación.

#### **Caso concreto.**

27. En el presente caso, como se señaló en el apartado correspondiente de la "Precisión del acto reclamado", la actora viene inconformándose en contra de la eliminación de la figura de los auxiliares en la sindicatura y regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; propuesta que fue presentada por la Regidora Tercera, misma que adquirió definitividad y, por tanto, ser susceptible de impugnación, al momento de su aprobación por parte del cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

28. En efecto, la actora en su demanda señala que hay una omisión, porque, a su decir, la regidora tercera no le hizo de su conocimiento la propuesta de la eliminación de los mencionados auxiliares, tanto en la sindicatura como en las regidurías, propuesta aprobada en la sesión de doce de abril, misma a la que asistió la inconforme y voto en contra; no obstante, menciona que tuvo conocimiento del acto hasta el cinco de junio, con motivo del oficio número TES/041/19 que le fue dirigido por el Tesorero Municipal.

29. Para el efecto de contextualizar, se transcribe el contenido del oficio:

*"El que suscribe, Ing. Baruch García Bocarando en mi carácter de Tesorero del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz. Por medio del presente aprovecho la ocasión para saludarlo y manifestar lo siguiente:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*En respuesta al oficio emitido por parte de esta regiduría que usted representa, hago de su conocimiento que debido a la propuesta aprobada en sesión de cabildo con fecha doce de abril del presente año, a partir del día primero de mayo ya no se realizara el pago de auxiliares de regidurías y sindicatura. (Anexo copia de acta de cabildo).*

*Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención prestada me despido de usted”.*

30. De dicho oficio, se puede advertir que el tesorero municipal hace referencia a la actora que, debido a la propuesta aprobada en doce de abril del presente año, a partir del primero de mayo ya no se realizará el pago de auxiliares de regidurías y sindicatura.

31. De lo anterior, se desprende como se ha mencionado que el acto generador de la inconformidad que alega la actora, en efecto es el acuerdo de doce de abril, como así lo señala el Tesorero Municipal.

32. De tal manera, que la inconformidad va dirigida a controvertir los acuerdos tomados mediante acta de sesión de cabildo el doce de abril.

33. Para establecer que la inconformidad se endereza en contra de dicho acto, basta dirigirnos a los planteamientos inmersos en su escrito de demanda, pues la actora refiere que:

*“La naturaleza del agravio va en contra de los intereses que represento, debido al impedimento de contar con auxiliares dentro de la oficina que ocupa la regiduría a mi cargo, pues es de gran importancia manifestar que si bien es cierto las obligaciones con que cuento como edil se encuentran contempladas dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo cierto es que por costumbre dentro de las administraciones municipales y previo acuerdo concretado en sesión de primero de enero del año 2018, se determinó el número de auxiliares que contemplaría la regiduría a mi cargo, y dicho presupuesto designado para tales efectos se ha venido respetando sino hasta el momento en que se ha retenido el mismo, en agravio de la suscrita y de las funciones del desempeño que ostento, en ese tenor considero que la omisión en su vertiente de*

*retención del pago de los auxiliares de la regiduría quinta, afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de mis atribuciones, por lo que al ser propuesta de manera unilateral por la Regidora Tercera del Ayuntamiento la desaparición de las figuras de los auxiliares de dichas regidoras, sin fundamento legal, ni soporte técnico documental, aduce un evidente agravio en contra de la suscrita, en su vertiente del desempeño del cargo, **pues tengo la necesidad de contar con auxiliares con las demás regidurías que son de fundamental servicio para la atención ciudadana...***"

34. Como se puede observar, es palpable que la inconformidad de la recurrente radica en que, con motivo de lo aprobado en la sesión de cabildo de doce de abril, no cuenta con auxiliares con cargo al erario del Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones.

35. De esta manera, se tiene como se ha mencionado que el acto del cual se duele, en realidad es la sesión del doce de abril, no así la respuesta que le fue proporcionada por el tesorero municipal, mediante el oficio de tres de junio, pues en este el funcionario municipal solo le respondió que, debido a la propuesta aprobada en sesión de doce de abril, a partir del uno de mayo ya no se realizaría el pago de auxiliares para las regidurías y sindicatura.

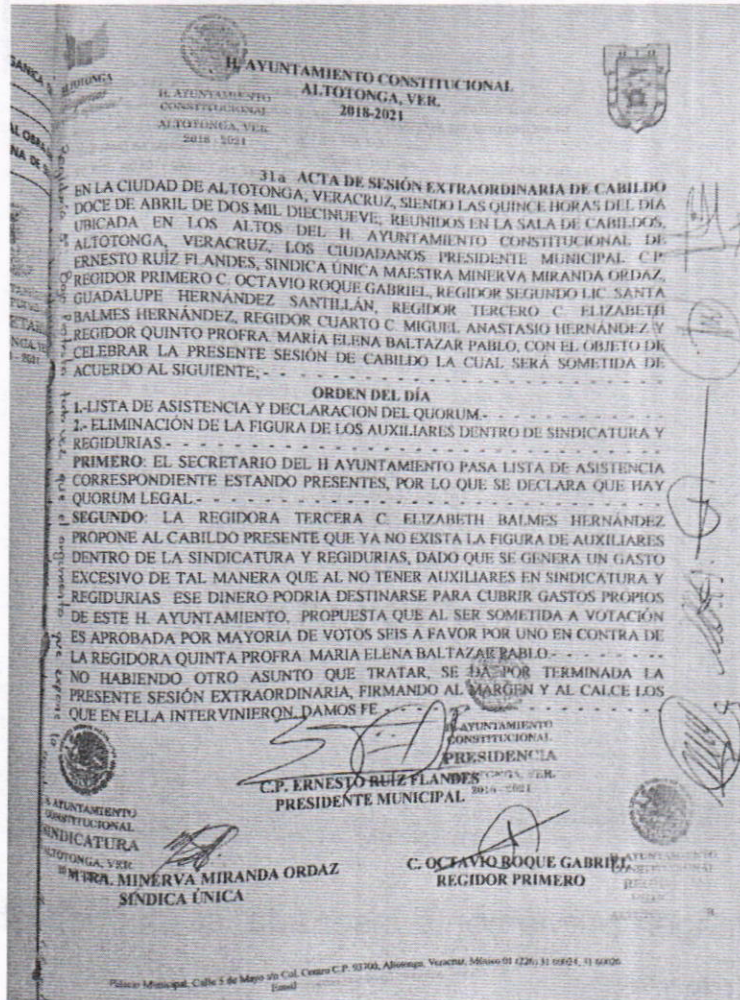
36. Precisado lo anterior, se tiene que tal como se ha adelantado, el medio de impugnación se estima extemporáneo, como se detalla a continuación:

37. Si como se estableció, el acto generador de la inconformidad es la eliminación de los auxiliares en la sindicatura y regidurías, la extemporaneidad radica precisamente en que la ahora inconforme tuvo conocimiento del referido acto el mismo doce de abril, pues conforme al acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrado a las quince horas de dicha fecha, se observa que la edil citada asistió y más aún, participó en la referida sesión, en la cual se aprobó entre otros actos, la eliminación de la figura de los referidos auxiliares.

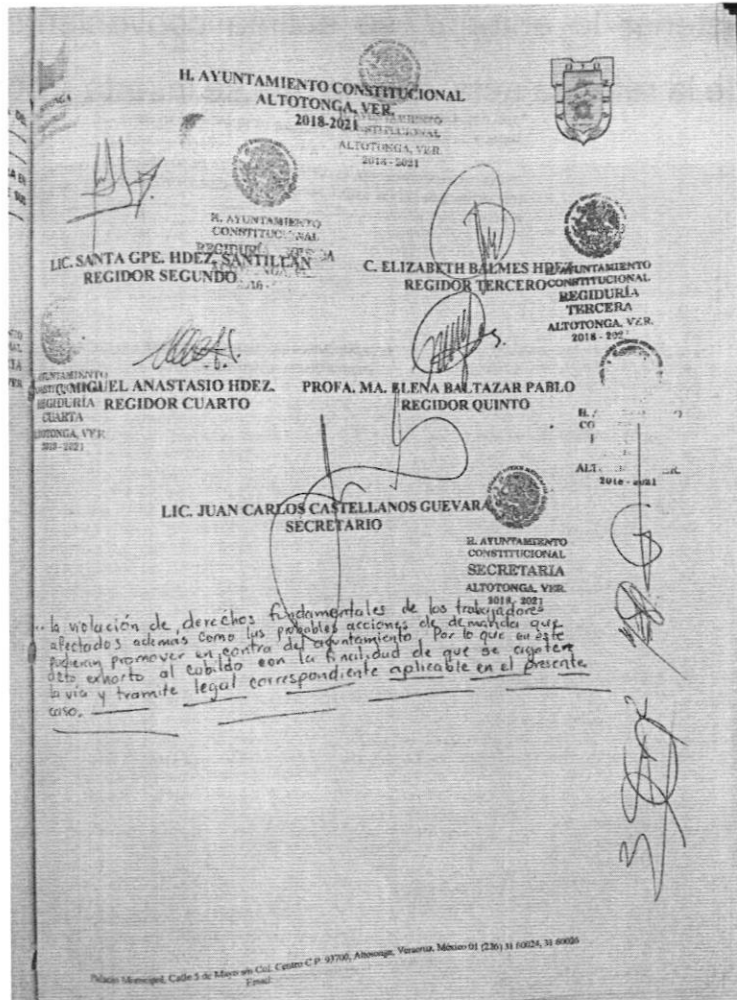


TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

38. Para sostener lo anterior, se estima conveniente ilustrar el contenido de la referida acta, misma que se inserta a continuación:



Handwritten mark resembling a stylized '6' or '9' in the bottom right corner.



39. De la imagen previamente insertada, se pueden observar los siguientes rasgos:

- Se tomó lista de asistencia, en la cual se observa que dicha sesión asistió la Regidora Quinta María Elena Baltazar Pablo.
- Se declaró que hubo quorum legal para sesionar.
- Se observa que la Regidora Tercera Elizabeth Balmes Hernández propuso al cabildo que ya no exista la figura de auxiliares dentro de la sindicatura y regidurías, aduciendo que se genera un gasto excesivo de tal manera que, de no tener auxiliares en sindicatura y regidurías, ese dinero podría destinarse para cubrir gastos propios del Ayuntamiento.
- Que dicha propuesta se sometió a votación del cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Que el acuerdo fue aprobado por mayoría de votos, con seis votos a favor, por uno en contra de la Regidora Quinta María Elena Baltazar Pablo.
- No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión extraordinaria de cabildo.

40. Ahora bien, la premisa de que la actora tuvo conocimiento del acto de que se duele desde el doce de abril, se robustece, pues como se mencionó, la misma votó en contra del acuerdo propuesto al colegiado del cabildo, pero además, de la referida acta que previamente se insertó, la inconforme con la finalidad de dejar plasmado su disidencia, al margen de dicha acta, asentó lo siguiente:

***“Regiduría 5º: Bajo protesta toda vez que el argumento que expone la regidora 3era resulta insuficiente para rescindir la relación laboral de los trabajadores que prestaban sus servicios como auxiliares de diversas regidurías que integran el ayuntamiento, además dicha manifestación no es una causa de justificación para separarlos del cargo de tal forma que esta acción trae como consecuencia... La violación de derechos fundamentales de los trabajadores afectados además como las probables acciones de demanda que pudieran promover en contra del ayuntamiento. Por lo que en este acto exhorto al cabildo con la finalidad de que se agoten la vía y trámite legal correspondiente aplicable en el presente caso”.***

41. Por lo anterior, queda plenamente demostrado que la referida ciudadana participó en la sesión de cabildo celebrado el doce de abril, mediante el cual se eliminaron a los auxiliares de las oficinas que ocupan la sindicatura y las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

42. En esta tesitura, de conformidad con lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral, el plazo que la actora tenía para impugnar los acuerdos aprobados mediante el acta de sesión

W

mencionada, transcurrió del quince al dieciocho de abril del año en curso, según se precisa en la siguiente tabla:

Abril 2019						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12 Celebración de sesión de cabildo y conocimiento del acto	13
14	15 Plazo para impugnar	16 Plazo para impugnar	17 Plazo para impugnar	18 Plazo para impugnar	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

43. Fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal Electoral:

Junio 2019						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11 Presentación de la demanda ante el TEV	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

44. Conforme a la tabla anterior, si como se ha mencionado la actora tuvo conocimiento del acto de que se duele, el doce de abril pasado, y la demanda la interpuso hasta el once de junio, es inconcuso que la misma fue presentada de manera extemporánea.